

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Radicación N°: 500013121 002 2013 00081 01
Asunto: Proceso de Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011
Solicitantes Alonso Gutiérrez
Opositores Oscar Vallejo Rodríguez y Luz Dary Cubides Bacca en representación del menor Víctor Manuel Feliciano Cubides

(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución de tierras que mediante apoderado y en el marco de la Ley 1448 de 2011, presentó el ciudadano Alonso Gutiérrez, a la que se oponen Oscar Vallejo Rodríguez y Luz Dary Cubides Bacca en representación de su menor hijo Víctor Manuel Feliciano Cubides.

ANTECEDENTES

1. La demanda. Reclama el actor, entre otras, las siguientes pretensiones:

Declarar que el señor Alonso Gutiérrez identificado con la C.C. 3.045.511 fue despojado violenta y fraudulentamente de los predios rurales "La Flor" y "Villa Beatriz" .



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

Que como consecuencia de la anterior declaración judicial, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula número 230-13082 y 230-17015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio.

Se ordene la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsa tradición, medidas cautelares, derecho real de cualquier tercero y demás que se considere y que fueron registradas con posterioridad al despojo ilegal que sufrió el solicitante.

Se ordene y de ser necesario se decreten, las diferentes órdenes de protección sobre la integridad del reclamante y del patrimonio que por esta vía se reclama.

Se decreten las órdenes necesarias para restitución jurídica y material de los predios materia de la presente acción y la estabilidad en el goce efectivo y ejercicio de los derechos del solicitante y de ser necesario se ordene el acompañamiento de la fuerza pública en la diligencia de entrega de los inmuebles.

2. Estas pretensiones se sustentan en hechos que a continuación se sintetizan:

El señor Alonso Gutiérrez adquirió por negocio jurídico, compraventa de bien inmueble, el predio rural denominado "La Flor" con un área topográfica de 29 hectáreas 7726 metros cuadrados ubicada en la vereda de Pompeya del Municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria número 230-13082. Se aclara que lo adquirido fue la posesión del bien, pues se encuentra inscrita falsa tradición y por lo tanto la transferencia del dominio incompleto a favor del comprador.

El citado negocio se protocolizó mediante Escritura Pública número 1335 del 9 de junio de 1979 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

Un año después, el 05 de marzo de 1981, el reclamante *"adquirió la propiedad de un predio de mayor extensión denominado "Villa Beatriz", identificado con la cédula catastral 230.17015 (sic) y el folio de matrícula inmobiliaria 50001000300080035000 (sic), el cual es colindante con el predio rural denominado "La Flor".*



Los inmuebles atrás citados, fueron manejados como un solo predio dedicado en mayor medida al cultivo de arroz y en menor a la ganadería. La explotación del predio "La Flor" se efectuó de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

El señor Alonso Gutiérrez fue víctima de despojo violento e ilegal de los predios rurales "La Flor" y "Villa Beatriz", pues en el mes de febrero del año 1994 dos hombres armados que se identificaron como miembros del grupo paramilitar de las "Autodefensas del Llano" llegaron al predio "Villa Beatriz" y lo extorsionaron, advirtiéndole que debía pagar 7 mil pesos por cada hectárea o por cabeza de ganado que tuviera en los predios, ello a manera de contraprestación por la supuesta "seguridad" que el grupo prestaba en esa zona. Le advirtieron así mismo, que adeudaba a ese grupo paramilitar la suma de \$63'000.000 por el mismo concepto y por el periodo de 8 años. Le señalaron que de no cumplir con lo solicitado su predio podía ser quemado y el ganado confiscado.

Debido al episodio narrado, el señor Alonso Gutiérrez temeroso por su vida e integridad personal dejó la administración de sus predios al señor Ángel Rivera, quien ya venía fungiendo como encargado de administrarlos y se desplazó hacia la Vereda La Balsa del Municipio de Chía (Cundinamarca). El encargado, también fue víctima de amenazas y constreñimiento ilegal por parte del grupo armado que se apoderó paulatinamente de la maquinaria y del ganado bovino.

En diciembre de 1995 dos hombres armados golpearon a la puerta de la residencia del señor Alonso Gutiérrez en la ciudad de Chía, lo encañonaron y obligaron a subirse a un automóvil tipo campero, y allí le manifestaron falsamente que era miembro de la Fiscalía. Luego, en la ciudad de Bogotá, fue obligado a subirse a un taxi en el cual fue conducido hacia una finca en el municipio de Sasaima, donde fue encerrado e informado sobre su condición de secuestrado, aparentemente por adeudar dinero a las Autodefensas del Llano, al no pagar la extorsión que se describió líneas arriba.

Hasta el sitio donde se encontraba secuestrado llegó el señor Angel Gaitán Mahecha, quien manifestó que debía cancelar la supuesta deuda a las Autodefensas del llano y que él quería la finca de su propiedad.



Indica que los anteriores sucesos no fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes debido al temor fundado que le producían al solicitante las amenazas proferidas en su contra y la de su familia.

Expone también, el señor Alonso Gutiérrez, que fue constreñido ilegalmente para que firmara un poder amplio y suficiente a favor del abogado Giovanni Enrique Moreno Bohórquez, mediante el cual lo facultaba para adelantar la venta del predio "Villa Beatriz", negocio que finalmente fue formalizado en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá por medio de la Escritura Pública número 0346 del 7 de febrero de 1996, siendo adquirida por Víctor Feliciano Alfonso y Oscar Vallejo Rodríguez. Esta transacción fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el 2 de abril de 1996. El primero de los adquirentes es un presunto paramilitar y narcotraficante fundador de las Autodefensas del Casanare.

Como el grupo armado desconocía que el señor Alonso Gutiérrez poseía dos predios que manejaba como uno, lo despojaron jurídica y materialmente de "Villa Beatriz", pero también de hecho del predio "La Flor".

Señala la solicitud que *"Gaitán Mahecha es un esmeraldero que tuvo vínculos con narcotraficantes del cartel de Medellín y Cali y grupos de autodefensa"*. Además, *"Gaitán Mahecha era uno de los hombres acusados de participar en el asesinato del reconocido periodista Jaime Garzón y de actuar en nombre de Carlos Castaño para la realización de estos hechos"*. Se aduce en la solicitud, además, respecto de la persona a quien otorgó poder *"se tienen indicios de la cercanía de este abogado a Víctor Carranza"*.

En la actualidad los predios materia de la solicitud se encuentran desocupados. El reclamante y su núcleo familiar fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

3. Legitimación y enunciación del grupo familiar en la solicitud

Se indica que el señor Alonso Gutiérrez se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos de dominio sobre los inmuebles materia de la presente acción y por ser víctima del despojo violento e ilegal de sus tierras.



Su núcleo familiar está compuesto por él y su compañera Susana Estela Moncayo Ávila

4. Identificación e Individualización de los predios objeto de restitución

4.1. "La Flor"

El predio se ubica en el Departamento del Meta, Municipio de Villavicencio, Vereda de Pompeya y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	Matricula inmobiliaria	Número Catastral	Área topográfica	Relación Con el predio
"La Flor"	230-13082	50-001-00-03-0008-0111-000	29 hect 7726 m2	Posesión

4.2. "Villa Beatriz"

El predio se ubica en el Departamento del Meta, Municipio de Villavicencio, Vereda de Pompeya y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	Matricula inmobiliaria	Número Catastral	Área topográfica	Relación Con el predio
"Villa Beatriz"	230-17015	50-001-00-03-0008-003500	861 hec 4280 m2	Propiedad

5. Actuación Procesal: La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, el cual por auto de 26 de julio de 2013 admitió la demanda, disponiendo la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria números 230-13082 y 230-17015, así como el registro de la sustracción provisional del comercio de los inmuebles, la suspensión de procesos declarativos, sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos iniciados ante la justicia ordinaria en



relación con el inmueble; la notificación de la demanda en forma personal a los señores Luz Dary Cubides Bacca en representación del menor Víctor Manuel Feliciano Cubides y Oscar Vallejo, quienes se presentaron como posibles opositores ante la Unidad de Tierras-Territorial Meta-, la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Se ordenó además la notificación al Alcalde Municipal, al Personero, al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría Delegada Especializada para la Restitución de Tierras.

Igualmente, se reconoció como apoderado del solicitante al abogado Juan Carlos Rico Hurtado.

En auto del 5 de agosto de 2013 se ordenó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 correr traslado de la solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en atención a que en esta oportunidad la solicitud de restitución no fue implorada por intermedio de esta entidad sino directamente por apoderado judicial no adscrito a ella.

5.1. Notificación del auto admisorio. El señor Oscar Vallejo se notificó mediante apoderada judicial, el día 27 de agosto de 2013¹. Por su parte, la señora Luz Dary Bacca hizo lo propio, igualmente a través de apoderada, el día 12 de septiembre de 2013².

A folio 289 obra publicación efectuada en el diario El Tiempo el 8 de septiembre de 2013.

5.2. Oposición.

5.2.1. El señor Oscar Vallejo Rodríguez se opuso a la solicitud de restitución impetrada por el señor Alonso Gutiérrez arguyendo: que lo efectuado con el reclamante fue un negocio jurídico de carácter civil contractual legítimo y que además consta en un instrumento público que se presume auténtico. Indica que el vendedor recibió el precio que ascendió a \$360'000.000, suma frente a la cual nada ha expresado el solicitante quien se ha limitado a alegar que fue constreñido y obligado a vender, lo cual no corresponde a la realidad. Expone que, el negocio fue normal y no hubo ningún tipo de presión y el solicitante estuvo allí por su propia voluntad. Precisa que fue el señor

¹ Ver folio 99

² Ver folio 104



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

Feliciano Alfonso quien canceló el precio acordado, y no obstante el solicitante ha tratado de deshacer el negocio jurídico en forma habilidosa con una denuncia penal contra responsables en averiguación, lo cierto es que ni aun así logro su cometido.

Manifiesta además que en el caso de estudio no se presentó desplazamiento forzado ni abandono del predio a consecuencia del conflicto armado y menos constreñimiento para vender. Luego hace referencia a que se ha enterado de que el vendedor, aquí reclamante, fue esposo de "VERONICA CASTRO RIVERA O BEATRIZ RIVERA DE GUTIERREZ" conocida en el mundo del narcotráfico como LA REINA DE LA COCA" quien es de público conocimiento fue asesinada el 1° de julio de 1981.

Finalmente señala que es propietario de buena fe exenta de culpa pues adquirió el inmueble a través de un negocio que estuvo dirigido por su socio Víctor Feliciano Alfonso, y avalado por el mandatario del vendedor, quien le dio más confianza para realizarlo porque contaba con un poder, el predio era real y tenía un propietario como se pudo constatar y la forma como se realizó el negocio, sin que en ningún momento observara maniobra fraudulenta, engaño, astucia o viveza de parte de alguno de los compradores, ni se vulneró derecho alguno que lesionara alguna persona, y cualquier otra consideración al respecto, la desconocía, por eso tenía y continúa teniendo la convicción, la creencia sincera y leal de haber adquirido el derecho de quien fue su legítimo dueño.

Agrega que, para pagar la parte que le correspondía por el inmueble, realizó un préstamo de dinero por el monto de \$180'000.000 que obtuvo de Inversiones Halley Ltda., para poder adquirir el predio y así completar con su socio Víctor Feliciano Alfonso (50%), el precio total del predio, el cual era el justo para la época.

5.2.2. La señora Luz Dary Cubides Bacca en su calidad de representante legal del menor Víctor Manuel Feliciano Cubides, a través de vocera judicial, presentó oposición señalando que lo mostrado por el caudal probatorio es que el solicitante pretende despojar a su hijo del predio, afirmando falazmente haber sido constreñido a vender el predio objeto de restitución, desdibujando la realidad del negocio jurídico que realizó el señor Víctor Feliciano Alfonso, el cual en verdad se realizó en forma lícita, sin que el reclamante pruebe que fue constreñido como aduce.



Indica que el demandante tiene pleno conocimiento del negocio jurídico realizado con el predio porque así se lo hizo saber el señor Juan Manuel Feliciano Chávez a la opositora, quien fuera su cónyuge y padre del menor Víctor Manuel Feliciano Cubides.

Se expone que la opositora jamás supo o se enteró de las afirmaciones que ahora 17 años después expone el vendedor, por ende, considera aquélla que, las presuntas amenazas, intimidaciones o el constreñimiento de algún grupo armado al margen de la ley es una mentira del demandante para despojar del predio a su hijo.

Aclara que después del fallecimiento del padre y abuelo del representado por la señora Cubides, el señor Víctor Francisco, su cuñado y ella iniciaron la sucesión respectiva, de la cual correspondió a su hijo Víctor Manuel Feliciano la finca en un 50% y el otro 50% seguía a nombre del socio.

Luego, reitera que el negocio respecto del inmueble se efectuó en forma lícita, se pagó la suma de \$360'000.000 como precio pactado, y el negocio consta en un instrumento público que se presume auténtico.

Finalmente alega que el menor Víctor Manuel Feliciano Cubides es propietario de buena fe exenta de culpa, porque adquirió el bien por herencia de su difunto padre Juan Manuel y que fue comprado en vida por su abuelo el señor Víctor Feliciano Alfonso.

5.3. Intervención de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras

El Ministerio Público guardó silencio.

5.4. Pruebas. Mediante auto calendado el 28 de octubre de 2013 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio abrió a pruebas el proceso, teniendo como tales las documentales arrimadas, oficios dirigidos a diferentes entidades, interrogatorio de parte a los opositores y al solicitante y testimoniales

Agotada la etapa probatoria, mediante auto calendado el 24 de enero de 2014, el despacho atrás citado dispuso la remisión del expediente a esta Sala.



6. Actuación surtida en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Mediante auto calendado el 10 de febrero de 2014 se avocó el conocimiento del asunto en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011. En el mismo proveído se dispuso informar lo resuelto a las partes e intervinientes.

En providencia del 24 de abril de 2014 se dispuso que por el término de tres días permanecieran las diligencias en la secretaría a disposición de las partes e intervinientes.

6.1. Pronunciamiento de las partes e interesados

El apoderado del solicitante reiteró lo expuesto en la solicitud e insistió en que se probó el desplazamiento forzado, el vicio legal y constreñimiento de la venta, los antecedentes penales que planearon el desplazamiento, secuestro, constreñimiento del reclamante, situación que lo obligó a firmar un poder bajo circunstancias de amenaza e incertidumbre que atentaban contra su vida y la de su grupo familiar.

Añade que, tanto los testigos como los interrogatorios no dieron fe de la entrega del dinero de la supuesta venta y *"nunca se determinó con contundencia la entrega del dinero de la supuesta venta..."*. Destaca las contradicciones en las declaraciones rendidas por el señor Moreno Bohórquez en las investigaciones precedentes y en esta instancia, lo cual solo trató de justificar que luego se acordó, generando dudas en tan importante versión, de quien recibió el poder para la venta. Expone que nunca existió consentimiento para vender y que se probó el constreñimiento para la firma, sin que se recibiera producto alguno de la venta.

Por lo anterior, señala, se ratifica en las pretensiones iniciales a su vez que están demostradas, las peticiones y hechos en su totalidad.

6.1.1. Pronunciamiento de la parte opositora

Conjuntamente las apoderadas de los opositores exponen en síntesis que lo que se avizora en este caso es que el solicitante pretende obtener provecho de la situación y de



los beneficios de la Ley 1448 de 2011, para anular o dejar sin efecto un negocio jurídico celebrado hace casi 20 años, habida cuenta que las acciones legales procedentes se encuentran prescritas.

Se aduce que al parecer el interés del reclamante obedece al valor comercial que en la actualidad tiene el predio dada su cercanía con la ciudad de Villavicencio y las mejoras que le han realizado los opositores.

Insisten en que el señor Alonso Gutiérrez carece de la calidad de víctima pues en verdad no se configuró despojo alguno, ya que se realizó el negocio legal de compraventa con las solemnidades prescritas y le fue pagado el precio de la venta.

Agregan que no se demostró en el proceso el supuesto secuestro del que aduce fue objeto el demandante, más si se tiene en cuenta que la investigación de la denuncia presentada culminó con Resolución inhibitoria, por tanto, no puede decirse que fue objeto de infracción alguna al Derecho Internacional Humanitario ni a los Derechos Humanos.

6.1.2. Pronunciamiento del Ministerio Público

Luego de referirse a las normas y principios que se refieren a la condición de víctima y el desplazamiento forzado, así como a las figuras de despojo y abandono, al analizar el caso en concreto expuso que teniendo en cuenta las pruebas ampliamente referenciadas en el acápite del contexto de violencia, los interrogatorios de parte y los testimonios, hay lugar a acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de éste con los predios reclamados, la situación jurídica del predio, el despojo ilegal y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para decidir de fondo la presente solicitud, no solo por el factor territorial dado que, por la ubicación de los inmuebles objeto de restitución, la acción se inició en la ciudad de



Villavicencio adscrita a este Distrito, sino porque se ha formulado oposición a la misma, conforme a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Validez del Proceso y Agotamiento del Requisito de Procedibilidad.

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos a cabalidad, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio.

A folios 23 a 34 del cuaderno uno obra prueba de la inscripción de los predios objeto de restitución en el registro de tierras despojadas, presupuesto exigido en el inciso 7 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

3. Cuestión Jurídica a Resolver:

Atendiendo los argumentos expuestos como fundamento de la solicitud de restitución, los planteamientos formulados por quien se opone y las pruebas del proceso, debe establecer la Sala si el reclamante Alonso Gutiérrez cumple las condiciones para que en el marco de la Ley de 1448 de 2011, se le restituyan jurídica y materialmente los predios identificados con matrículas inmobiliarias 230-13082 y 230-17015, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio.

De ser así, igualmente debe determinar la Sala si los opositores podrían tener derecho a la compensación en los términos que señala la Ley, como quiera que alegan haber actuado bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, en la adquisición de la propiedad y posesión de los mencionados predios.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Sala hará referencia a algunas de las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, principalmente aquellas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; recordará la noción de justicia transicional, uno de cuyos mecanismos asociados lo



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

constituye precisamente esta acción reparatoria, y finalmente, se hará alusión a algunos tópicos de la Ley 1448 de 2011.

4.1. El Bloque de Constitucionalidad. La Carta fundamental prescribe en su artículo noveno que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan, entre otros, en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de ese estatuto; el primero de estos previene:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Por su parte, el artículo 94 constitucional señala que *“la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*.

Los preceptos citados sirvieron de fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollara el que fue denominado como bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo éstos normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º superior³.

Así entonces, el Estado colombiano integra al texto constitucional los llamados Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus

³ Del mismo modo, el artículo 94 constitucional alude a los derechos innominados, los cuales también deben considerarse parte del bloque de constitucionalidad.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

mecanismos convencionales⁴ y extraconvencionales⁵, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos⁶, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y sus órganos Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH⁷.

En forma congruente, la Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional; así, en el artículo 27 dispuso:

APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Adicionalmente, en el artículo 34 de la citada Ley se reitera por parte del Estado colombiano el compromiso de respetar y hacer respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad “impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley”.

⁴ Comité de DH, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Comité para eliminación de discriminación racial, creado por la Convención para eliminación de la discriminación racial, Comité para la eliminación de discriminación de las mujeres, creado por la Convención para eliminación de la discriminación contra la mujer, Comité contra la tortura, creado por la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Comité de los derechos del niño creado por la Convención sobre los derechos del niño, Comité de DESC, creado por el Consejo Económico y Social, para supervisar el PIDESC, Comité para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, creado por la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas hacen parte del bloque de constitucionalidad a partir de T-327 de 2001, reiterada en T-268 de 2003 y T-419 de 2003.

⁵ La Comisión de Derechos Humanos, La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

⁶ Preámbulo.

⁷ Los principales instrumentos del sistema interamericano son: La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948, La Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969, La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena, 1985, Protocolo a la Convención Americana sobre derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo a la Convención Americana sobre la Abolición de la pena de muerte, Asunción 1990. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, 1994, Convención para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Belem, 1994, Convención Americana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Guatemala, 1999.



4.1.1. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral. La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 60/147 del 24 de octubre de 2005 adoptó los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Este instrumento fija como estándares internacionales relativos al derecho individual y colectivo a la reparación integral, entre otros, los siguientes:

El respeto de parte de los estados miembros por las normas internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, el derecho internacional consuetudinario sobre derechos humanos y el derecho interno de cada estado (N° 1).

La adopción por los estados miembros de medidas legislativas y administrativas para evitar violaciones, investigar de manera eficaz, rápida, completa e imparcial, facilitar a las víctimas el acceso equitativo y efectivo a la justicia y proporcionarle recursos eficaces (N°3).

Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y adoptar medidas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico, su intimidad y la de su familia (N° 10), quienes gozarán del acceso efectivo a la justicia, a una reparación adecuada, efectiva y rápida, así como del acceso a la información pertinente (N° 11); además, la víctima tendrá acceso a un recurso judicial efectivo (N° 12) y los estados establecerán procedimientos para presentar demandas y obtener reparaciones (N° 13); la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de la violación o del daño (N° 15).

La reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución que consiste en restablecer a la víctima a su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes (N° 19); la indemnización, que es la compensación por todo perjuicio (N° 20); la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica (N° 21), y la satisfacción y garantía de no repetición (N° 23).



4.1.2. **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.** Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los Principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

Principio 28.- 1. *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

Principio 29.- 1. *Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

2. *Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades*



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Mediante sentencia T-327 de 2001, la Corte Constitucional reconoció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, como parte del bloque de constitucionalidad, y en el mismo sentido se pronunció en sentencias T-268 y T-419 de 2003.

4.1.3. Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios Para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, cuya redacción había solicitado al Relator Especial Sergio Paulo Pinheiro.

En su preámbulo destacó que el regreso voluntario de los desplazados, en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual y también que son aplicables por igual a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, quienes **tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio como medio preferente de reparación**, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial.

También se señala la posibilidad de establecer presunciones en casos de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono, de establecer mecanismos de indemnización a adquirentes secundarios de buena fe.

Establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución, cuando ésta resulte imposible, lo acepte el perjudicado o se prevea una forma combinada de restitución e indemnización.

Mediante sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad.⁸

⁸ Al respecto anotó la Corte: "En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los Principios Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).



4.2. **La Ley 1448 de 2011.** Dicho estatuto tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; la aludida Ley reguló lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas, con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; estableció entre otros principios, los de presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas especiales de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

El Título IV fue destinado a la reparación de las víctimas, y respecto de la restitución precisó que se entiende por ésta *"la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley"*⁹; fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación¹⁰.

En el referido ordenamiento se define el despojo como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*, cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la persona que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.¹¹

La titularidad del derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las

⁹ Artículo 71 Ley 1448 de 2011

¹⁰ Artículo 72

¹¹ Artículo 74



violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

El artículo 76 del aludido estatuto creó el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para la restitución de tierras, en el cual debe inscribirse además las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, su relación con éstas, precisando los predios, preferentemente mediante georreferenciación, y el periodo durante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

De otra parte, el artículo 78 del ordenamiento en cita establece la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con lo cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que también sean reconocidos como desplazados o despojados.

Además, la Ley reconoció legitimación como titulares de la acción de restitución de tierras, a las personas referidas en el artículo 75 de esa regulación, su cónyuge, compañero o compañera con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono; agrega la mencionada disposición, que cuando el despojado, su cónyuge, compañero o compañera permanente hubieran fallecido o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

4.3. La Justicia Transicional. Al señalar su objeto, el artículo 1º de la Ley 1448 de 2011, enmarca las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas allí adoptadas, en la justicia transicional, y al respecto, el artículo 8º prescribe:

Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.



En el artículo 9º alusivo al carácter de las medidas transicionales, el Estado reconoce el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación por las violaciones señaladas en el artículo 3º, y a que éstas no se vuelvan a repetir. Las medidas transicionales de atención, asistencia y reparación adoptadas, tienen por finalidad, en la medida de lo posible, el restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados, e igualmente se advierte a las autoridades judiciales y administrativas competentes sobre el deber de ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable.

La Corte Constitucional se refirió a la justicia transicional, señalando que:

*“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.*¹²

Características preponderantes de la justicia transicional son el enfoque para realización de derechos de las víctimas y la flexibilidad de procedimientos.

4.4. Aspectos Probatorios. Las dificultades de orden probatorio, propias de asuntos en los cuales son recurrentes las maniobras tendientes a borrar los rastros de los hechos, generan la necesidad de acudir a criterios de ponderación y flexibilidad de las normas que rigen la actividad probatoria. En los procesos de justicia transicional, en los cuales se averigua acerca de la ocurrencia de violaciones graves de derechos humanos y de derecho humanitario, no resulta extraña tal situación, por lo cual, en el contexto de la justicia transicional adquieren extraordinaria importancia criterios de valoración probatoria tales como hechos notorios, juramento estimatorio, inversión de la carga probatoria, presunciones legales y de derecho, y la aplicación de las reglas de la experiencia.¹³

La Ley 1448 de 2011 introdujo en el artículo 78 la inversión de la carga de la prueba, a la cual ya se hizo alusión, y adicionalmente, estableció ciertas presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas.

¹² Corte Constitucional C-052 de 2012

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 27 de abril de 2011 Radicado N° 34547. M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.



5. Contextualización del conflicto armado en el caso concreto.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 considera víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ligados o presentados con ocasión del conflicto armado interno. El artículo 18 del Decreto 4829 de 2011 referente a la información mínima que debe contener la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, exige en el numeral 4° incluir el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. Los conceptos que la Ley de Víctimas introduce en el artículo 74 sobre despojo y abandono de tierras, igual están directamente vinculados a situaciones de violencia, de donde surge indispensable poner de relieve tal situación en cada caso, presentada por supuesto en el marco del conflicto armado interno que se vivía para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o abandono de las tierras reclamadas en restitución.

De acuerdo con el estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras contenido en la Resolución de Inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, existe una relación o vínculo entre los grupos de autodefensas del Meta y del vecino Departamento del Casanare. Allí se indica, que la existencia de un corredor natural entre la región del Guavio, en la que tradicionalmente ha habido explotaciones esmeraldíferas, y los municipios de Barranca de Upía, Monterrey, Aguazul en el Casanare y Paratebueno en Cundinamarca, ha dado lugar a que las colonias boyacenses mantengan un vínculo estrecho con los Llanos Orientales, lo cual facilitó la llegada a la región de esmeralderos, terratenientes y narcotraficantes. Entre quienes llegaron se encontraban Héctor Buitrago alias “tripas” o “El viejo” y Víctor Carranza, la familia Feliciano (los hermanos Víctor y José Omar), así como reconocidos narcotraficantes como Gonzalo Rodríguez Gacha.

En el mismo sentido, el Informe del Centro de Memoria Histórica, “JUSTICIA Y PAZ ¿Verdad Judicial o Verdad Histórica?”, en el capítulo destinado al Bloque Centauros cita al experto José Jairo González y su artículo “Los paramilitares y el colapso estatal en Meta y Casanare”, quien expone las dinámicas de conformación del territorio, ligadas a



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

las oleadas de colonización como consecuencia de la crisis hacendaria en el altiplano cundiboyacense, orientadas por la Caja Agraria y el Incora entre 1959 y 1964, la expansión de los cultivos de marihuana en la década de los años 70 y de coca en los 80, y al proceso de concentración progresiva de la propiedad agraria, acelerado por el narcotráfico y exacerbado por el paramilitarismo, enmarcado en la pobre presencia del Estado¹⁴. En la primera de las cuatro etapas que el citado experto atribuye al paramilitarismo en los llanos, señala la creación de grupos de seguridad privada al servicio de los grandes propietarios, que es cuando se conforma el grupo de Baldomero Linares alias Guillermo Torres, que luego serían la Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada.

Aduce la Unidad de Restitución de Tierras que los narcotraficantes y esmeralderos compartían la tradición de ilegalidad, y es así como empezó la conformación de grupos de seguridad privados. Se indica que a Víctor Carranza se le atribuye la conformación del grupo los "Carranceros" y a Héctor Buitrago en colaboración con los hermanos Víctor y José Omar Feliciano y Jaime Matiz Benítez, la conformación del grupo denominado los Buitragueños, aspecto en el que también coincide el Centro de Memoria Histórica, en el informe citado líneas arriba, agregando que este grupo era financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha.

Expone que las acciones de los Buitragueños y los Feliciano también permearon la política local del Casanare. Como lo señala la Corte Suprema de Justicia:

" Está demostrado que las Autodefensas Campesinas del Casanare fueron creadas en los años 90 por las familias Feliciano, Ramírez y Buitrago con el propósito inicial de contrarrestar la incursión de la guerrilla en los departamentos del Meta, Casanare y Boyacá, pero posteriormente decidieron incidir en la política de esas regiones, según lo aseguraron los ex integrantes de las autodefensas, Carlos Guzmán Daza, alias "Salomón", Jhon Alexander Vargas Buitrago, o "Junior", José Meche Mendivelso, alias "Guadalupe", Carlos Alberto Martínez, Hermes Ríos Rodríguez y Carlos Julio Novoa Alfonso; así como los políticos Carlos Arturo Ramírez, Javier Vargas Barragán y Jacobo Rivera Gómez".

Adicionalmente, se dice que "los Buitragueños" han sido señalados como despojadores de tierras desde mediados de los 90s, cuando se dedicaron a "apropiarse" de tierras

¹⁴ Informe del Centro de Memoria Histórica "JUSTICIA Y PAZ: ¿verdad judicial o verdad histórica?, 2012, p. 311 y ss.



donde supuestamente existían yacimientos de petróleo o para desalojar campesinos de zonas aledañas a las zonas de exploración.

Para el 20 de noviembre del año 2000 (sic) hombres de las ACC asesinaron a tres miembros de la familia Feliciano: Martha Nelly Chávez de Feliciano, Víctor Feliciano Alfonso y su hijo Juan Manuel Feliciano Chávez y otras cuatro personas, en la finca El Tigre, ubicada en la Vereda Villa Carola del Municipio de Monterrey, luego de lo cual robaron la maquinaria agrícola y el ganado de la propiedad e intentaron apropiarse de una parte de sus predios. Existen versiones contradictorias sobre los móviles que habrían tenido las ACC para ordenar la masacre de los Feliciano. De una parte, se señala que en 1998 tuvo lugar un relevo generacional en la comandancia de los “Buitragueños” (que para ese momento se conocen también como Autodefensas Campesinas del Casanare) debido a la captura de Héctor Buitrago. A partir de allí, su hijo Héctor Buitrago, alias “Martín Llanos”, asumió el mando de las ACC y adelantó una agresiva estrategia de despojo, en medio de la cual se produjo la masacre de los Feliciano, con el fin de apropiarse de su ganado y propiedades. Sin embargo, otra información señala que Martín Llanos les declaró la guerra a los Feliciano, quienes eran antiguos socios de su padre Héctor Buitrago, por considerarlos traidores al enterarse de que éstos habían hecho un acuerdo con la justicia para salirse del proyecto paramilitar.

Información que vincula al señor Víctor Feliciano Alfonso con la conformación de grupos paramilitares se pueden consultar las siguientes páginas: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/2052-asi-fue-la-guerra-entre-martin-llanos-y-miguel-arroyave>, <http://www.verdadabierta.com/victimarios/perfiles-de-paramilitares/450-t/2354-el-prontuario-de-hector-buitrago-fundador-de-las-autodefensas-del-casanare> y <http://www.verdadabierta.com/victimarios/888-perfil-autodefensas-campesinas-de-casanare-acc>

Existen indicios sobre actuaciones de Víctor Francisco Feliciano Chávez¹⁵ como cabeza de un grupo de seguridad privado ilegal y de que habría tenido nexos con el Bloque Centauros. De hecho, en agosto de 2004, en el marco de las negociaciones de desmovilización de grupos paramilitares dentro del proceso de Justicia y Paz, Feliciano Chávez discutió la posibilidad de un proceso de desmovilización de su estructura armada en una zona de concentración distinta a la de Martín Llanos.

¹⁵ Hijo de Víctor Feliciano Alfonso



Respecto a Gaitán Mahecha se señala que era un esmeraldero que tuvo vínculos con narcotraficantes del cartel de Medellín y Cali y grupos de autodefensa, quien sobrevivió a un atentado perpetrado por miembros de la fuerza pública en julio de 1989, además era uno de los hombres acusado de participar en el asesinato del reconocido periodista Jaime Garzón y de actuar en nombre de Carlos Castaño, para la realización de esos hechos. Gaitán Mahecha fue asesinado en el año 2001 en la Cárcel La Picota.

En páginas Web se pueden consultar registros documentales y periodísticos que ponen de manifiesto los vínculos que en su momento tuvo el señor Ángel Custodio Gaitán Mahecha con grupos paramilitares, principalmente en los Llanos Orientales.

Precisamente la revista Semana en publicación efectuada el 18 de enero de 1999¹⁶ da cuenta que en la casa donde había sido capturado Ángel Gaitán Mahecha, buscado por el delito de secuestro, se adelantaban conversaciones para un acuerdo definitivo de paz entre don Leónidas Vargas y Ángel Gaitán en representación de otros.

Según reportaje del Tiempo¹⁷ del 8 de septiembre de 2001, relacionado con el asesinato de Ángel Custodio Gaitán Mahecha al interior de la Cárcel La Picota, a él *"(...) la justicia colombiana le sigue un juicio por el secuestro de tres escoltas del narcotraficante Leónidas Vargas, El Viejo. A este proceso también está vinculado el zar de las esmeraldas, Víctor Carranza. La Fiscalía también acusó a Gaitán Mahecha de la conformación de grupos de justicia privada"*.

6. Elementos o presupuestos de la acción de restitución de tierras en el ámbito de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 75, atañero a quienes pueden ser los titulares del derecho a la restitución, preceptúa *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley¹⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..."*.

¹⁶ <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-fiesta-inolvidable/38317-3> consultada el 16 de diciembre de 2014 a las 12: 08 m.

¹⁷ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-479770> consultada el 16 de diciembre de 2014 a las 12: 18 m.

¹⁸ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a *"infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"*. (se adiciona negrilla).



Con respaldo en esta disposición, se han identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de esta naturaleza pueda despacharse positivamente. En efecto, se requiere establecer: **i) La relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) el aspecto temporal previsto en la Ley.**

6.1. Relación jurídica del solicitante con los predios que reclama.

El artículo 75 habilita como titulares del derecho a la restitución a las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3¹⁹ de la Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Por su parte, el artículo 81 de la misma normativa incluye como legitimados para incoar la acción a las *“personas que hace referencia el artículo 75.”*

6.1.1. En el *sub lite*, el reclamante Alonso Gutiérrez por conducto de apoderado judicial, presenta solicitud de restitución de los predios: (i) “La Flor” con extensión aproximada de 29 hectáreas con 7726 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-13082, el cual, de acuerdo con las pruebas, adquirió en “falsa tradición” en razón de la compraventa celebrada con Magdalena Riveros de Velásquez²⁰ mediante escritura pública N° 1335 del 9 de junio de 1979 otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio; y (ii) “Villa Beatriz” de una extensión aproximada de 861 hectáreas, 4.280 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 230-17015, cuya propiedad fuera

¹⁹ Esta norma para los efectos de la ley considera víctima *“a aquellas personas que individualmente o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”*:

“También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida...”

²⁰ Ver folio 40 Cdo. 1



adquirida mediante escritura pública de compraventa N°861 del 5 de marzo de 1981 otorgada en la Notaría Novena de Bogotá debidamente inscrita.²¹

Los referidos predios, son colindantes y se encuentran ubicados en la vereda Pompeya jurisdicción del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta.

De acuerdo con la demanda, el solicitante ejerció posesión frente al primero y propiedad respecto del segundo, desde su adquisición en los años 1979 y 1981, hasta aproximadamente el año 1994, época en la cual, según se afirma, iniciaron los actos extorsivos tendientes al presunto despojo jurídico, empezando por las amenazas por parte de miembros de las Autodefensas del Llano.

Sin duda, las pruebas militantes en el protocolo permiten evidenciar que el reclamante en relación con los predios "La Flor" y "Villa Beatriz" ostentaba la condición de propietario del primero, en modalidad de falsa tradición, y en el segundo dominio pleno, desde 1979 y 1981 aproximadamente, de manera que de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, está legitimado para iniciar la acción.

6.2. El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 que motivaron el despojo y/o abandono.

6.2.1. Se narra en el escrito de solicitud que en el mes de febrero de 1994 hombres armados que se identificaron como miembros del grupo paramilitar "Autodefensas del Llano", llegaron al predio Villa Beatriz haciéndole la advertencia al señor Alonso Gutiérrez de que debía pagar la suma de \$7.000,00 por cada hectárea o cabeza de ganado que tuvieran en sus predios, como contraprestación por una presunta seguridad que ese grupo ilegal prestaba en la zona, indicándole además, que adeudaba por dicho concepto un monto de \$63'000.000,00 correspondiente a un periodo anterior de ocho años, y al mismo tiempo le advirtieron que si no efectuaba el pago, acarrearía la quema del predio y la confiscación del ganado. Temeroso por su vida e integridad personal, el reclamante decide dejar el predio a cargo de un administrador, y desplazarse a la Vereda la Balsa del Municipio de Chía (Cundinamarca) donde estableció su residencia. En el mes de

²¹ Ver folios 36-38 Cdo. 1.



diciembre de 1995 llegaron hasta allí dos hombres armados quienes lo encañonaron y obligaron a subirse a un vehículo, donde le dijeron que eran miembros de la Fiscalía. En su paso por la ciudad de Bogotá fue trasbordado a un Taxi y llevado a una finca ubicada en el Municipio de Sasaima, lugar donde fue informado que en verdad se encontraba en calidad de secuestrado, por no cancelar los montos adeudados a las Autodefensas del Llano.

Hasta su lugar de reclusión llegó el señor Ángel Custodio Gaitán Mahecha quien le manifestó, no solo que debía cancelar la aludida deuda, sino que en realidad quería la finca de su propiedad. Para esto último, fue constreñido a firmar un poder amplio y suficiente a favor del abogado Giovanni Enrique Moreno Bohórquez, con el que aparentemente lo facultaba para vender el predio "Villa Beatriz". Tal acto fue finalmente formalizado en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá por medio de la Escritura Pública 0346 del 7 de febrero de 1996, a través de la cual se transfirió el citado predio a los señores Víctor Feliciano Alfonso y Oscar Vallejo Rodríguez. El aludido negocio jurídico conllevó el despojo de hecho del predio "La Flor", dado que los dos predios son colindantes y el reclamante los manejaba como uno solo.

6.2.2. Las pruebas del Proceso.

6.2.2.1. Sobre estos hechos el señor Alonso Gutiérrez instauró denuncia penal en el mes de diciembre de 2005 por extorsión y secuestro extorsivo²². En la denuncia²³, se precisa que el interés del señor Ángel Custodio Gaitán Mahecha, no fue otro que el de quedarse con la finca Villa Beatriz a como diera lugar. En relación con el poder, en la acusación indicó el denunciante que ese personaje lo obligó a trasladarse a una Notaría ubicada frente al Centro Comercial Unicentro (Bogotá) donde lo esperaba un abogado de nombre Giovanni, quien con sus instrucciones tenía elaborado el poder, advirtiéndole por demás que luego de la firma y autenticación, el documento debía quedar en manos del mentado abogado.

En el escrito de denuncia se describe en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se dio la extorsión (exigencia de "vacuna"), las amenazas de los presuntos paramilitares de autodefensas del Llano, el desplazamiento al que se vio abocado como

²² Folio 147 Cdo. 1

²³ Actuación de la cual se aportó prueba documental al expediente (Cuaderno 1).



consecuencia de esos episodios, el secuestro del que fue objeto, y el despojo jurídico del predio "Villa Beatriz". Se precisa igualmente que la obligada transferencia no comprendió el predio de menor extensión, sin embargo, fue arrebatado materialmente.

En esa denuncia el aquí reclamante también puso de presente que era de conocimiento público de personas dedicadas a la agricultura, ganadería y negocios varios, tanto en Bogotá, Villavicencio y sus alrededores, que el señor Ángel Custodio Gaitán Mahecha era un encumbrado jefe paramilitar que operaba en Bogotá mediante el auxilio de miembros de la fuerza pública, era temido en absolutamente en todos lugares donde él aparecía "tanto así que la fiscalía logró procesarlo por algunos de sus delitos siendo asesinado en prisión".²⁴

Surge oportuno destacar, de la actuación penal allegada al proceso, algunas manifestaciones realizadas por el señor Ángel María Rivera Ibáñez en declaración allí rendida como las siguientes:

Declaración del señor Ángel María Rivera Ibáñez²⁵, quien interrogado sobre si grupos al margen de la ley hubiesen hecho algunas exigencias económicas cuando trabajaba para el señor Alonso Gutiérrez contestó "...sí varias ocasiones llegaron hasta allí en motocicleta algunas personas que según iban a cobrar el impuesto o vacuna que llaman y la verdad como él no permanecía no pagó, por lo cual, el ganado que había allí se llevaron un ganado, más de la mitad del que había, decían que como él no pagaba se llevaban el ganado, se lo llevaban a pie, eso sucedió como unas tres o cuatro veces, ellos no se identificaban de que grupo en particular, sí decían que eran de las autodefensas pero no de quien particular". Sobre la entrega del predio, refirió "yo estaba en la finca un día que él llegó con una gente eran como ocho personas todos hombres, llegaron temprano como a las seis de la mañana (...). Don Alfonso me llevó para el kiosco y me dijo la finca toca entregarla porque me la quitaron, me dijo que había que recoger la maquinaria que había y de pronto parte del ganado que quedaba porque el otro ya se lo habían llevado los de la moto, los de la moto me habían dicho antes que si don ALONSO no aparecía a pagar el impuesto iban a acabar con todo".

Más adelante relató que Alonso Gutiérrez aquel día cuando lo llevó para el kiosco también le dijo "que había que sacar lo que se pudiera porque ANGEL lo tenía secuestrado y para poder soltarlo tenía que hacer entrega de la finca, que a él lo traían desde Bogotá, que no se podía decir nada porqué en la casa habían dejado dos personas cuidando la familia para que no fueran a denunciar".

²⁴ Folio 151 Cdo. 1

²⁵ Administrador de Alonso Gutiérrez de las fincas Villa Beatriz y la Flor, a quien según se relata, dejó encargado cuando tuvo que desplazarse.



Tal atestación coincide con lo manifestado por la señora Susana Moncayo²⁶ quien sostuvo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio que luego de la retención de su compañero, cuando éste regresó venía acompañado de un poco de gente y unos días después se lo llevaron para Villavicencio dejando en la casa dos tipos armados quienes permanecieron allí varios días incluso después que Alonso Gutiérrez volvió de Villavicencio.

Declaración del señor Andrés Galindo Ibáñez quien indagado por la Fiscalía sobre cuál había sido el motivo para retirarse de trabajar en la finca objeto de este litigio, señaló *"...porque el señor Alonso perdió la finca de un momento a otro, un día don ANGEL²⁷ me dijo que habían secuestrado al patrón y como a los ocho o quince días llegó don ALONSO con un poco de gente armada y don ANGEL nos dijo que tocaba sacar las cosas que más pudiéramos de la finca ya que tocaba entregarla, don ANGEL se enteró porque ellos se hablaban constantemente por teléfono y por eso fue que nosotros supimos, o sea todos de la finca, todos tuvimos que salir a volar de allá"*.

Si bien es cierto, la Fiscalía Catorce Especializada delegada ante el Gaula Rural del Meta mediante Resolución proferida el 19 de octubre de 2006 resolvió *"INHIBIRSE de seguir conociendo la presente investigación (...)"* el aspecto cardinal por el cual arribó a tal conclusión lo constituyó el hecho de que el término previsto en el artículo 325 del C.P.P. se encontraba vencido sin lograr la plena identificación de los autores responsables de los hechos denunciados, es decir, que la inhibición derivó de un aspecto formal mas no de una situación de fondo como lo quiso hacer ver la parte opositora.

6.2.2.2. Así mismo, el señor Alonso Gutiérrez en declaración rendida ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio el día 18 de noviembre de 2013, describió la manera como fue abordado por presuntos integrantes de un grupo paramilitar quienes se identificaron como autodefensas del llano exigiéndole el pago de una vacuna correspondiente a siete mil pesos por cabeza de ganado o por hectárea de tierra, que ante la negativa de acceder a sus pretensiones, lo que derivó que se desplazara a un predio en la jurisdicción del municipio de Chía donde fue ubicado, esta vez no sólo para reclamarle sobre el pago de vacuna sino que haciendo uso de artimañas lograron sacarlo de su vivienda y llevarlo a un predio rural ubicado en el

²⁶ Compañera del solicitante Alonso Gutiérrez

²⁷ Refiriéndose al administrador de la finca Ángel Rivera



Municipio de Sasaima (Cundinamarca) donde se le mantuvo en calidad de secuestrado. Recordó que hasta allí llegó el señor Ángel Gaitán Mahecha quien le manifestó "*si ve hasta donde llegan las consecuencias yo le mande razón que pagara esas vacunas... entonces no quiero plata quiero la finca y si no me da la finca, entonces lo mató... aquí lo dejo enterrado*". Para tal propósito le exigió que debía firmar un poder para posibilitar el traspaso del fundo, documento que firmó de mala gana y respecto del cual no se detuvo a observar su contenido dadas las circunstancias en que fue obligado a firmarlo.

Expuso igualmente que luego de permanecer en la finca de Sasaima fue traído a su residencia de Chía donde permaneció por ocho días vigilado por dos sujetos que recibían órdenes de Gaitán Mahecha, período al final del cual, fue trasladado a una notaría ubicada al frente del Centro Comercial Unicentro de la ciudad de Bogotá donde lo esperaba el abogado Giovanni Enrique Moreno, quien se encontraba en compañía de Juan Manuel Feliciano Chaves para efectos de firmar el pluricitado poder. Una vez realizado este acto salió del lugar y en virtud de ello dejó de ser amenazado.

Precisó además en su declaración que no conoció ni a Oscar Vallejo Rodríguez ni a Víctor Feliciano y además que las amenazas jamás provinieron de ellos dado que no tuvo contacto directo con los mentados señores. Puso de presente que cuando salió el tema de restitución de tierras un abogado le aconsejó que iniciara el respectivo proceso porque en definitiva el predio se lo habían robado, siendo esa la razón para iniciar el trámite que hoy nos ocupa.

También declaró su actual compañera Susana Moncayo, quien señaló que convive con Alonso Gutiérrez desde hace aproximadamente 20 años de manera permanente, que en el año 1996 aproximadamente fue secuestrado; contó que una tarde de sábado, por esa época, salió a hacer unas compras con su señora madre y cuando regresó a la casa encontró la puerta abierta y dentro de la vivienda ya no se encontraba Alonso. Indicó que en la noche de ese día su compañero Alonso Gutiérrez se comunicó con ella expresándole que no fuera a dar aviso a la policía. Unos días después regresó en compañía de varios sujetos que permanecieron en su residencia aproximadamente por más de ocho días. Cuenta que tiempo después su compañero le comentó lo que había ocurrido en la finca. Puntualizó que no recibieron ninguna contraprestación por el predio, manifestó no conocer ni a Víctor Feliciano, Oscar Vallejo ni al abogado Giovanni Moreno.



6.2.3. De acuerdo con lo expuesto, el panorama que se pone de presente es que el reclamante Alonso Gutiérrez aproximadamente a inicios del año de 1994 fue abordado por presuntos integrantes de Autodefensas de los Llanos exigiéndole el pago de una suma de dinero o “vacuna” por hectárea de tierra o cabeza de ganado, y al mismo tiempo fue amenazado si no cumplía con el pago. Como no accedió a esas pretensiones, sintió temor por su vida e integridad personal, lo que produjo que se desplazara de las fincas objeto de este litigio a la vereda La Balsa ubicada en el municipio de Chía (Cundinamarca). Esa forma de proceder sirvió de insumo para que año y medio después, esto es, a finales del año de 1995 fuera sacado de su residencia en el municipio de Chía y llevado al municipio de Sasaima en calidad de secuestrado, donde sus captores, dirigidos por el señor Ángel Custodio Gaitán Mahecha, pretextando el no pago de la aludida vacuna, le manifiesta que por no haber contribuido, realmente quería la finca Villa Beatriz. Para facilitar el traspaso, fue obligado a firmar un poder facultando al abogado Giovanni Enrique Moreno para transferir el predio Villa Beatriz y ejecutar los trámites necesarios para perfeccionar dicho acto.

Para asegurar ese cometido, el reclamante no solo fue extorsionado, sino además amenazado y secuestrado.

6.2.4. Tal estado de cosas constituyen hechos que configuran violaciones evidentes y manifiestas a los derechos humanos, en la medida en que personas armadas, que se identificaron como integrantes de autodefensas del llano, extorsionaron, amenazaron y posteriormente secuestraron al aquí reclamante para obligarlo a transferir el predio “Villa Beatriz” a terceros, actos que fueron orquestados o dirigidos por Ángel Custodio Gaitán Mahecha. Constituyen actos antijurídicos que comprometieron directamente los derechos del reclamante y su grupo familiar, no solo porque resultó afectado su patrimonio, sino porque, ante el temor fundado de que se atentara contra sus vidas, se vieron en la necesidad de desplazarse del lugar donde se ubicaban las fincas hoy reclamadas a otra zona del territorio nacional.

Lo anterior encaja dentro de la concepción de víctima establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. La Corte Constitucional en sentencia C-253 A de 2012, de utilidad



conceptual, delimitó la noción de víctima para efectos de la atención, asistencia y reparación integral establecida en la Ley 1448 de 2011, en los siguientes términos:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.”

En relación con la expresión “con ocasión del conflicto armado” esa Corporación al hacer el estudio constitucional del artículo 3º, precisó:

“Como se señaló en la sección anterior, la expresión “conflicto armado” ha sido entendida en un sentido amplio, por lo que la utilización de la preposición “con ocasión” adquiere su sentido más general en este contexto.

Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión “con ocasión del conflicto armado”, ha sido empleada como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas.

En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.”

Es por ello, que la Corte concluye que la expresión “con ocasión del conflicto armado” no conlleva una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado,” y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores



armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.”(..)

La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011²⁸ (se añadieron subraya y negrilla).

6.3. El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante

6.3.1. El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como “...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”

Esta definición, plantea como elementos estructurantes del despojo, los siguientes: (i) El aprovechamiento de la situación de violencia, y (ii) El carácter arbitrario del acto. El acto o la acción mediante la cual se priva de la ocupación, posesión o propiedad a una persona, según la norma, puede consistir en una vía de hecho, un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Por abandono forzado de tierras, se entiende “...la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

Esta disposición por su parte, sugiere como elementos constitutivos del abandono: (i) una motivación o causa ligada a situaciones de violencia, y en particular al desplazamiento; (ii)

²⁸ Corte Constitucional Sentencia C- 781 de 2012



temporalidad; y (iii) la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y el contacto directo con el predio.

Los hechos atrás narrados llevan a la Sala a concluir que en el caso *sub examine* se dio, en estricto sentido, un despojo jurídico en relación con el predio Villa Beatriz y un despojo de hecho frente al predio "La Flor".

En efecto, según lo acreditado, al señor Alonso Gutiérrez se le constriñó a firmar un poder para facilitar el traspaso del predio "Villa Beatriz" a los señores Víctor Feliciano Alfonso y Oscar Vallejo Rodríguez. Ha quedado dilucidado que el señor Ángel Custodio Gaitán Mahecha quebrando la voluntad del aquí reclamante mediante la utilización de actos la extorsión, las amenazas y el secuestro, logró obligarlo a firmar el iterado poder.

Con este documento el abogado Giovanni Enrique Moreno Bohórquez transfirió a Víctor Feliciano y Oscar Vallejo el referido bien mediante Escritura Pública número 0346 de 7 de febrero de 1996 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá. Notaría que de acuerdo con las pruebas se ubicaba para la época de estos hechos en el sector de Unicentro en la ciudad de Bogotá.

No hay duda que para el segundo período de la década de los noventa hubo presencia paramilitar en buena parte del Departamento del Meta y el Departamento del Casanare. En ese contexto se dieron las amenazas, la extorsión y el secuestro contra el señor Alonso Gutiérrez como actos determinantes para lograr la transferencia jurídica del predio "Villa Beatriz" acto a través del cual se privó a éste de la propiedad.

Y es que de acuerdo con las pruebas, éstas demuestran que el aquí reclamante jamás acudió al abogado Moreno Bohórquez para que lo representara en la referida negociación ni ninguno de los testigos dio cuenta que el señor Alonso Gutiérrez hubiese recibido contraprestación alguna por la venta del predio.

El abogado Giovanni Enrique Moreno Bohórquez en la declaración rendida ante la Fiscalía cuando estaba en curso la investigación penal²⁹, manifestó que a finales del año 1995 fue contactado por los señores Ángel Gaitán Mahecha y Víctor Feliciano para que

²⁹ 18 de mayo de 2006, C.T.I. Seccional Villavicencio Unidad de Policía Judicial Guala Rural Meta



los asesorara respecto del traspaso del predio "Villa Beatriz". En una reunión en el mes de diciembre de ese año con los señores antes mencionados surgió la idea de que el señor Alonso Gutiérrez debía suscribir un poder aparentemente porque salía fuera del país, documento que según Moreno Bohórquez fue elaborado por Juan Manuel Feliciano Chávez³⁰. En igual sentido se pronunció en la declaración rendida ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio donde además precisó que quienes lo contrataron y hablaron de la negociación fueron los señores Ángel Gaitán Mahecha y Víctor Feliciano, pero no habló nada respecto al señor Alonso Gutiérrez. Es más, comentó que el señor Alonso Gutiérrez le expresó que tanto el precio como los nombres de quienes debían quedar como nuevos titulares de dominio del predio era los que Ángel Gaitán Mahecha y Víctor Feliciano dijeran, lo cual explica que el poder hubiese sido elaborado sin determinar nombres y precio.

De otra parte, conviene precisar que los testigos Víctor Rodolfo Ávila Segura, Edgar Vallejo García, Ramiro Rodríguez y Pablo Enrique Buitrago manifestaron no saber que al señor Alonso Gutiérrez se le hubiera pagado suma alguna por la transferencia del bien, es más tampoco indicaron que con él se hubiera ejecutado negociación alguna. Lo que si manifestaron constarles fue que el señor Oscar Vallejo Rodríguez llevó la cuota parte de dinero que le correspondía pagar por la presunta compra del predio³¹ y que tal cantidad de dinero la entregó a Víctor Feliciano.

La opositora Luz Dary Cubides quien representa los intereses de su menor hijo Víctor Manuel Feliciano Cubides, aludió que supo del negocio de compraventa de la finca por su esposo Juan Manuel Feliciano Chaves, no supo a quien se le compró ni cuánto se pagó. También indicó desconocer cómo se conoció el señor Víctor Feliciano con Alonso Gutiérrez.

Es más el señor Oscar Vallejo Rodríguez tampoco pudo confirmar que al señor Alonso Gutiérrez se le hayan pagado los \$360'000.000,00 por el que se fraguó el negocio jurídico, pues simplemente se limitó a explicar que la cuota parte que le correspondía en la negociación la entregó a Víctor Feliciano quien era el que se estaba encargando de ajustar el negocio con el presunto vendedor.

³⁰ Hijo de Víctor Feliciano

³¹ \$180'000.000,00



Resta decir que el despojo jurídico y material del predio "Villa Beatriz" involucró el predio "La Flor" por vía de hecho, en la medida en que los dos predios los venía poseyendo el reclamante como uno solo. Con la transferencia del primero se aprovechó para apoderarse del segundo.

De suerte que el despojo se constituye en este caso, en la acción por medio de la cual se usurparon al demandante, los predios que reclama. Aquéllos elementos igual se advierten estructurados, pues como quedó dicho, el señor Alonso Gutiérrez inicialmente fue extorsionado y amenazado por grupos de autodefensas, que provocaron su desplazamiento hacia el municipio de Chía Cundinamarca. Posteriormente se presenta el secuestro atado a amenazas por cuya vía es obligado a suscribir un poder para posibilitar la transferencia jurídica del predio Villa Beatriz. El desplazamiento y la transferencia del predio Villa Beatriz, conllevó así mismo el despojo de hecho del predio La Flor.

Corolario de lo anotado la Sala dispondrá la declaratoria de nulidad del negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura número 0346 del 7 de enero de 1996 y los posteriores relacionados con transferencia o de adjudicación del dominio.

6.4. Límite Temporal. De acuerdo con lo anotado, los sucesos que condujeron al despojo jurídico y material de los predios reclamados tuvieron ocurrencia entre los años 1994 y 1996, situación que evidentemente nos ubica dentro del límite temporal fijado por el Legislador en la ley de víctimas como presupuesto para deprecar la solicitud de restitución bajo los términos y parámetros determinados en dicha reglamentación.³²

7. La Buena Fe Exenta de Culpa que invocan los opositores. Determinado, entonces, el derecho del reclamante a la restitución material y jurídica de los predios génesis del litigio, se ocupa ahora la Sala de analizar el tema de la buena fe exenta de culpa, con la que alega haber obrado la parte opositora, para hacerse al dominio de los inmuebles disputados, en orden a verificar la procedencia del reconocimiento de la compensación implorada como petición subsidiaria, en el escrito de oposición.

³² Al tenor del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 este límite temporal se establece entre "entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley".



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

Conforme el inciso 3° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, el interesado podrá aportar con el escrito de oposición, los documentos que quiera hacer valer para probar, entre otros, la buena fe exenta de culpa. Ello porque, de acuerdo con el artículo 98 del mismo ordenamiento, la posibilidad de reconocimiento de la compensación a favor del opositor, surge justamente, de que pruebe en el proceso la buena fe exenta de culpa.

La doctrina, define la buena fe como aquel comportamiento con el que "(...) cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de **fidelidad**, o sea, por medio de la **lealtad y sinceridad** que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: primeramente cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza)"³³.

Este principio ha sido analizado por la jurisprudencia nacional en los siguientes términos:

"La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, 'con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres', no 'hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad', es 'realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad' y se equipara 'a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor' (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)" (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01)"³⁴.

Se caracteriza, por la conciencia de actuar en forma leal, sincera, transparente, inequívoca y con la certeza de que sus actos están revestidos de absoluta legalidad, desmarcados de vicios o fraudes. Se refiere a la conducta con que se actúa y se espera que así lo hagan las otras personas.

³³ Valencia Zea Arturo. Derecho Civil. Tomo I Parte General y Personas. Novena Edición. 1.981. Editorial Temis Bogotá. Pág.196. citada por William Jiménez Gil en "Línea Jurisprudencial respecto al principio de Buena fe"

³⁴ Citadas en Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 27 de febrero de 2012. M.P. William Namen Vargas



En el marco del proceso de restitución de tierras, el legislador juzgó pertinente exigir al tercero o al opositor que invoque ejercicio legítimo de sus derechos, probar la buena fe pero en la modalidad de exenta de toda culpa.

Para la Corte Constitucional la buena fe exenta de culpa "...se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación".³⁵

Y es que, precisamente, la buena fe como concepto global puede concebirse bajo dos modalidades: "(i) **simple** que "exige conciencia recta, honesta, pero no una especial conducta" y además se presume³⁶ y (ii) **Buena fe exenta de culpa o calificada** la cual "debe ser probada por quien la alega. Exige dos elementos a) Subjetivo. Hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad. b). Objetivo: Exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. La buena Fe cualificada exige conciencia, certeza y actos positivos de quien la demuestra para lograr certeza".

Sobre esta última, la Corte Constitucional en sentencia C-963 de 1999, de utilidad conceptual, señaló:

"En estas ocasiones resulta claro que la garantía general -artículo 83 C.P.-, recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta, o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan -que están señalados en la ley- Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta." (se adiciona subraya).

La misma Corporación en sentencia C-1007 de 2002 sobre este tópico precisó:

"Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: " Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-820 de 2012

³⁶ Buitrago Flórez Diego (1993) BUENA FE EXENTA DE CULPA, ERROR COMMUNIS FACIT JUS EN DERECHO CIVIL Y TITULOS VALORES. Primera Edición Editorial: Ediciones Jurídica Radar. Bogotá, citado por García Arboleda Juan Felipe. La Valoración de la prueba del opositor que alega la adquisición de un derecho con buena fe exenta de culpa. Conversatorio: Buena Fe exenta de culpa en el Proceso de Restitución de Tierras.



adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa." (se adicionan subrayas)

7.1. La opositora Luz Dary Cubides Bacca quien representa los intereses del menor Víctor Manuel Feliciano Cubides alega que éste es propietario de buena fe exenta de culpa del 50% del predio "Villa Beatriz" hoy "San Juan de Guayuribia" en tanto posee "... justo título del derecho adquirido, y prueba de donde se origina la tradición del predio SAN JUAN DE GUAYURIBIA antes "Villa Beatriz"", además porque sobre la propiedad que tiene en legal forma ha pagado impuestos, declarado renta y usufructuado el predio. Solicita por tanto se tenga en cuenta el derecho fundamental del menor atendiendo lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política, en su criterio porque no se puede desconocer la calidad de propietario de buena fe exenta de culpa y su derecho a tener dicha propiedad, que a la postre representa el único bien que le dejó su progenitor.

La aparente legalidad que intenta hacer ver la aquí opositora está resguardada en la transferencia del derecho de dominio que se dio a partir del poder firmado por el reclamante Alonso Gutiérrez. Sin embargo, resulta paradójico que en la cadena de sucesos que condujeron a la materialización de la transferencia del predio a favor de Oscar Vallejo y Víctor Feliciano Alonso, sucesos que de paso hay que decirlo, se ejecutaron con cierta sincronización y planeamiento, en ellos resulten involucrados, Ángel Gaitán Mahecha y la familia de Víctor Feliciano Alfonso, veamos:

De acuerdo con las pruebas, Alonso Gutiérrez fue constreñido por Ángel Gaitán Mahecha para suscribir el mentado poder. Para obtener la firma, Gutiérrez es trasladado a la Notaría 34 de Bogotá, sitio donde lo esperaban el abogado Giovanni Enrique Moreno Bohórquez y Juan Manuel Feliciano Chávez³⁷, este último, conforme sostuvo el abogado, fue la persona que redactó el documento y fijó los términos y condiciones del mandato. Itérase, en dicho documento no se determinó a nombre de quien o quienes se transfería el bien, ni el monto de la negociación, ni las condiciones en que debía hacerse

³⁷ Hijo de Víctor Feliciano Alfonso y padre del menor opositor Víctor Manuel Feliciano Cubides.



la negociación; simplemente se consignó que Alonso Gutiérrez confería poder a Giovanni Enrique Moreno Bohórquez para que en su nombre transfiriera el predio Villa Beatriz, facultándolo para realizar los trámites relacionados con la venta. Según el abogado Moreno Bohórquez, el poder se hizo facultándolo a él, por sugerencia de Juan Manuel Feliciano Chávez, argumentando que era mejor que no quedara en dicho documento el nombre de su padre Víctor Feliciano Alfonso. También afirmó el mencionado profesional del derecho, que Ángel Gaitán Mahecha junto con Víctor Feliciano Alfonso lo contrataron y le impartieron instrucciones para la realización del negocio jurídico, particularmente para que se ocupara del estudio de títulos y la verificación de gravámenes. Aquellos le pagaron los honorarios para ejecutar esas actividades, aclarando, por contera que Alonso Gutiérrez no lo contrató para realizar ese cometido.

Las pruebas permiten evidenciar que el reclamante Alonso Gutiérrez no intervino ni participó en la ejecución del negocio jurídico de compraventa, sino que su intervención no fue más allá de firmar el pluricitado poder. Es más, el abogado Moreno Bohórquez, sostuvo que Alonso Gutiérrez cuando compareció a la Notaría, al preguntarle, a nombre de quién debía realizarse la venta y el monto de la misma, le contestó que a nombre de quien Gaitán Mahecha y Víctor Feliciano dijeran, todo lo cual demuestra que no fue él quien fijó tan importantes condiciones de una negociación de esa naturaleza.

Hay que destacar, además, que los opositores no probaron por ningún modo que efectivamente pagaron a Alonso Gutiérrez el precio "pactado"; pues no hay prueba en el expediente de que aquel hubiese recibido suma alguna por la transferencia del predio. Ni la parte opositora ni los testigos traídos al proceso pudieron asegurar que Alonso Gutiérrez recibió los \$360'000.000 que se dice constituyó el precio de la venta del predio "Villa Beatriz".

Oscar Vallejo se limitó a decir que la negociación la realizó Víctor Feliciano Alonso a quien presuntamente entregó los \$180'00.000,00 que le correspondían por el 50% en la compra de la finca "Villa Beatriz", afirmó que no tuvo ningún trato con Alonso Gutiérrez y que no supo si Víctor Feliciano entregó el dinero a aquél. Sostuvo además que no se preocupó por exigir la expedición de un recibo como respaldo de la entrega del dinero que hizo a Víctor Feliciano, porque confió en la negociación que éste venía adelantando y le bastó que tiempo después se materializara el negocio jurídico de compraventa mediante la firma



de la correspondiente escritura. También manifestó que no supo ni pidió explicación de por qué Alonso Gutiérrez no estuvo involucrado directamente la negociación.

El comportamiento del opositor Oscar Vallejo reflejó una absoluta despreocupación por indagar, al margen de que la negociación la liderara su socio Víctor Feliciano Alfonso, sobre la regularidad y transparencia del negocio, pues no cuestionó por qué en ella no intervino Alonso Gutiérrez ni siquiera para hacerle entrega del predio, por qué efectuaba la venta mediante poder, no supo si éste realmente recibió los dineros como contraprestación del acto jurídico. Para la Sala no resulta aceptable que se resguarde en un supuesto exceso de confianza para justificar su comportamiento.

Memórese cómo, la intervención del señor Alonso Gutiérrez solo se limitó a la suscripción del poder que según alega y denunció en su momento ante la Fiscalía, fue obligado a firmarlo, aspecto que no es desvirtuado por la parte opositora, pues como se recordará, el abogado Giovanni Enrique Moreno Bohórquez explicó que el señor Alonso Gutiérrez simplemente firmó el poder en la Notaría 34 de Bogotá y se retiró de allí sin explicar a nombre de quién y por cuanto debía hacerse la negociación. Es más, el poder no provino de Alonso Gutiérrez sino que en su elaboración y fijación de los términos y alcances participó el fallecido Juan Manuel Feliciano Chávez.

Frente al pago de la supuesta venta no hay una prueba que permita establecer que el señor Alonso Gutiérrez la haya recibido salvo lo consignado en la escritura 0346 de 1996, lo cual no deja de ser más que un formalismo y una costumbre hacerlo, que para su protocolización y registro no participó directa ni personalmente el aquí reclamante.

Tampoco hay en el protocolo prueba alguna que permita a la Sala advertir que Alonso Gutiérrez hubiese intervenido o liderado el negocio jurídico fijando pautas o términos de la negociación, como determinación de compradores y precio.

No sobra recordar que el abogado Giovanni Enrique Moreno jamás fue contratado por Gutiérrez para que lo representara en la venta del predio. Quienes contactaron al citado profesional del derecho y fijaron las directrices de la negociación, como ya se dijo, fueron los señores Gaitán Mahecha y Víctor Feliciano Alfonso.



No hay prueba en el protocolo en cuanto a que Alonso Gutiérrez haya incurrido en falsa denuncia por hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía en el año 2006. La parte opositora cuestiona sin respaldo probatorio la versión dada de los hechos por el reclamante, pero no emprendió labor alguna para demostrar su falsedad.

Siendo así, las pruebas apuntan a que hubo una extorsión, unas amenazas, el secuestro como acto precedente para constreñir al reclamante a firmar el poder con el que se posibilitó el traspaso de bienes. Nada aporta la parte opositora para desvirtuar tal panorama.

Con ese horizonte, se echan de menos las actuaciones del opositor Vallejo Rodríguez encaminadas a verificar que la negociación de la cual era parte se había cumplido en condiciones de regularidad, muy por el contrario, lo que se concluye es precisamente su inactividad para establecer cómo se desarrolló el negocio. Recuérdese que la buena fe exenta de culpa que el opositor debe probar, pasa por la verificación de las condiciones de regularidad del contrato, como ha señalado la jurisprudencia constitucional y ya fue reseñado en párrafos anteriores.

También se ha dicho que la actuación de quien procede con buena fe exenta de culpa es verificable por los actos positivos encaminados a lograr la certeza de esa regularidad y transparencia en la negociación, carga probatoria que la Ley de Víctimas radicó en quien la alega con calidad de opositor, y que está claramente demostrado en el asunto que se desata, no existieron, pues no hay rastro alguno que permita afirmar que el opositor Vallejo Rodríguez realizó actos de tal naturaleza.

Es que la buena fe exenta de culpa no es otra cosa que la existencia de actos positivos que ponen de presente de manera irrefutable el comportamiento diligente y oportuno del contratante, encaminado a evitar incurrir en errores de aquellos que las personas prudentes y diligentes no cometen. Es decir, que ese comportamiento es lo opuesto al proceder pasivo, inerte e indolente, de quien, siendo parte en el negocio, no toma medidas para asegurar la ausencia de vicios.

Por su parte, Luz Dary Cubides indicó que tuvo un conocimiento leve de la negociación por comentarios de Juan Manuel Feliciano Chávez quien para esa época era su novio a



quien le oyó decir que iban a comprar una finca pero que no supo a quien se le compró ni cuánto se pagó. Igual sostuvo que no se enteró cómo se conoció Víctor Feliciano con Alonso Gutiérrez.

Tal estado de cosas permite a la Sala concluir que en este caso la parte opositora no logró probar que en la adquisición del predio Villa Beatriz hubiera actuado con buena fe exenta de culpa, lo que impide ordenar el reconocimiento de la compensación que establece el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que los vicios o las irregularidades que se ponen de manifiesto sobre la manera en que se procedió para fraguar la transferencia del predio Villa Beatriz, afecta los derechos que por adjudicación pasaron al menor Víctor Manuel Feliciano Cubides en representación de su fallecido padre Juan Manuel Feliciano Chaves dentro de la sucesión de su abuelo Víctor Feliciano Alfonso, pues indiscutiblemente lo cobijan dada la relación de causahabencia que tiene frente a su padre y abuelo, en la medida en que el inmueble lo recibió de éstos por adjudicación.

Por consiguiente, se accederá a la restitución jurídica y material de los predios la Flor y Villa Beatriz, y correlativamente, atendiendo lo previsto en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 no se ordenará el pago de compensación alguna a la parte opositora, en razón a que no probaron haber actuado con buena fe exenta de culpa.

8. Contrato de Arrendamiento constituido sobre los predios objeto de restitución.

De acuerdo con las pruebas aportadas³⁸ por la opositora Luz Dary Cubides quien actúa en representación del menor Víctor Manuel Feliciano Cubides, en tal condición suscribió contrato civil de arrendamiento de predio rural con el señor Mario Enrique Sánchez Muñoz quien allí funge como arrendatario por el término de tres años contados a partir del 1 de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2016.

Siguiendo los lineamientos contenidos en el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 y a efectos de garantizar los derechos del tercero tenedor atendiendo que la parte opositora no probó la buena fe exenta de culpa se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Meta- para que

³⁸ Folios 396-398 Cdo. 2



asuma en nombre del beneficiario de la restitución la coordinación y manejo de la ejecución del aludido contrato por el término de vigencia que resta por cumplirse. De igual modo se ordena a la citada Unidad para que notifique al arrendatario sobre la no prórroga del mencionado salvo que el interés que pueda existir en el beneficiario de continuar con el mismo en cuyo caso deberá suscribirse un nuevo contrato.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor Alonso Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía número 3.045.511 y su núcleo familiar son víctimas de despojo jurídico y de hecho de los predios “La Flor” y “Villa Beatriz” identificados con folios de matrícula inmobiliaria 230-13082 y 230-17015 respectivamente ubicados en la Vereda Bajo Pompeya del Municipio de Villavicencio -Meta- conforme se identifica en la demanda, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Alonso Gutiérrez y su núcleo familiar tienen derecho a la restitución jurídica y material de los predios “La Flor” identificado con matrícula inmobiliaria número 230-13082 con extensión de 29 hectáreas 7726 metros cuadrados y “Villa Beatriz” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230-17015 con un área topográfica de 861 hectáreas 4280 metros cuadrados

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del negocio de compraventa contenido en la Escritura Pública número 0346 de 7 de febrero de 1996 de la Notaría Treinta y Cuarto del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se efectuó la transferencia del predio Villa Beatriz a los señores Víctor Feliciano Alfonso y Oscar Vallejo Rodríguez, por ausencia de consentimiento o causa ilícita de quien allí funge como vendedor. OFICIESE a la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, entidad ésta última que deberá inscribir la nulidad aquí ordenada y la cancelación de la inscripción del mencionado acto obrante en la anotación



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

14 del folio de matrícula inmobiliaria N° 230-17015, lo cual deberán efectuar las entidades a quienes se oficia, en el término máximo de diez días contados a partir de la comunicación respectiva.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Escritura Pública número 4282 del 30 de octubre de 2003 de la Notaría 30 de Bogotá en cuanto se refiere a la adjudicación del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-17015 al menor Víctor Manuel Feliciano Cubides, en la sucesión de su abuelo Víctor Feliciano Alfonso. OFICIESE a la Notaría Treinta del Círculo Notarial de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la última para la cancelación de la inscripción de la mencionada escritura obrante en anotación número 16 del folio de matrícula inmobiliaria N° 230-17015. Las entidades citadas deberán cumplir con lo ordenado, en el término máximo de diez días contados a partir de la comunicación respectiva.

QUINTO: ORDENAR a favor de Alonso Gutiérrez la restitución material de los predios “la Flor” y “Villa Beatriz” identificados en el ordinal primero de esta resolutive.

SEXTO: Para efectos de la entrega material de los predios restituidos a los solicitantes, se comisiona al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, que por reparto corresponda. Elabórese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

SÉPTIMO: Así mismo, se **ORDENA A LA POLICÍA NACIONAL** para que realice el acompañamiento requerido para la diligencia de entrega material del bien, proporcionando la seguridad no sólo para efectos de la misma sino toda la que sea necesaria para el retorno y permanencia de la solicitante en el mismo, si es su deseo, y sin perjuicio de los derechos de los terceros tenedores del predio. Por ello, previo a determinar tal acompañamiento en atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, deberá solicitarse a las solicitantes mujeres su consentimiento, lo cual deberá expresar en el término máximo de quince días. De no efectuarse manifestación al respecto se entenderá que no es su deseo tal acompañamiento, salvo exposición concreta en contrario posteriormente por parte de la misma.



OCTAVO: ORDENAR conforme a lo dispuesto en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos respecto a los predios restituidos. OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Meta- para que procedan a hacer efectiva esta medida como lo consagra el inciso cuarto del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

NOVENO: Se ordena la protección de los predios objeto de restitución en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando el beneficiario con la restitución manifiesten en forma expresa acuerdo con ello en el término de 10 días. En caso de guardar silencio se entenderá que no accede a la misma.

DÉCIMO: ORDENAR el registro de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-17015 y 230-13082. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Villavicencio- Meta para que proceda a ello en el término de diez días contados a partir de que reciba el oficio mediante el cual se comunica la orden..

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UEARIV) adopte las medidas pertinentes para hacer efectiva la atención integral al solicitante y su núcleo familiar, en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Meta- informar a esta Sala sobre el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas, particularmente en cuanto a ella le compete.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Villavicencio – Meta, que en caso de solicitarlo el beneficiario de la restitución, lo incluya en el plan de retorno elaborado o que se encuentre en proceso de elaboración (Política Pública para el retorno), con la coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento del Meta, donde comprenda de manera puntual las alternativas para la adecuada explotación



económica de los predios restituidos, determine la asesoría, asistencia y ayudas que procedan con tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir en la puesta en marcha de la explotación productiva del inmueble. Para efectos del cumplimiento de esta orden se notificará igualmente al Gobernador del Departamento del Meta en su calidad de Presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento. El plazo para el cumplimiento de esta orden será de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en caso de solicitarlo el beneficiario de la restitución, hacer seguimiento a la implementación integral del plan de retorno tal como se ha dispuesto en el ordinal precedente, colaborar con las entidades responsables de su definición e implementación, e informar **mensualmente** a esta Sala sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas en el proceso de retorno, de las órdenes aquí impartidas, esto en el marco de la política pública desarrollada para el retorno de las víctimas de desplazamiento forzado.

DECIMO QUINTO: Negar la compensación que establece el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en atención a que la parte opositora no demostró buen fe exenta de culpa.

DECIMO SEXTO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s del artículo 91 para imponer dicha condena.

DECIMO SÉPTIMO: Cancelar las medidas cautelares ordenadas frente a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 230-17015 y 230-13082. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Villavicencio - Meta para que proceda a ello en el término de diez días contados a partir del recibo del oficio que le comunica la orden.

DECIMO OCTAVO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Meta- para que asuma en nombre del beneficiario de la restitución la coordinación y manejo de la ejecución del contrato de arrendamiento celebrado sobre parte del inmueble objeto de restitución por el término de vigencia que resta por cumplirse. De igual modo se ordena a la citada Unidad para que



notifique al arrendatario sobre la no prórroga del mencionado predio salvo que el interés que pueda existir en el beneficiario de continuar con el mismo en cuyo caso deberá suscribirse un nuevo contrato

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado



JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado

1010

24 ENE 2015,

Drano A.

11:15 am